

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, septiembre 27 de 2021.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 07 de septiembre del 2021, correspondió conocer de la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, radicada a la bajo el No. 76001-31-10011-2021-00274-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1506

Cali, Septiembre Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00274-00
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COYUGAL**

Revisada la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora MARIA SONIA BRAVO GOMEZ, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Deberá ORGANIZAR y/o corregir el inventario de activos y pasivos de la sociedad conyugal consignado en el líbello, teniendo en cuenta que se relacionan tres partidas del activo, sin embargo, al estudiar cada partida en forma individual, se concluyó que al parecer se tratan de la misma, concomitantemente, se habla en el numeral cuarto de los hechos de la

responsabilidad que asumirían los ex consortes frente a acreedores con título anterior al registro de "esta escritura de Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal habida entre ellos", con lo cual se torna confusa su solicitud, pues no se sabe si fue que entre las partes ya se elevó escritura pública a efectos de obtener lo aquí pretendido.

2. Se deberá ACLARAR y/o precisar si se agotará por vía contenciosa o del mutuo acuerdo la actuación, lo anterior atendiendo a que de una parte no se dirige la demanda en contra del ex cónyuge y por otro lado, se consigna en el hecho enumerado como quinto, que "las partes efectuarán la liquidación amistosa de la sociedad conyugal de acuerdo con la distribución de los bienes sociales que se indican en las cláusulas que siguen", lo que da a entender que se pretende tramitar por el mutuo acuerdo, sin embargo, solo obra poder conferido por una de las partes y no se allega el escrito de acuerdo suscrito por los mismos, por último en la pretensión séptima del líbello se solicita que se condene en costas al demandado, con lo que se puede concluir que se incoa acción contenciosa, en esas circunstancias, la demanda se torna confusa, por lo tanto se deberá reformar y/o adecuar, tanto la demanda como el poder conferido, a la realidad fáctica y voluntad de las partes.

3. Si lo pretendido es tramitar la acción por la vía contenciosa, se deberá DAR cumplimiento al inciso 4º del Art 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, enviar simultáneamente y por medio electrónico o físico, copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación mediante el canal digital escogido o a la dirección de notificación que se aporte del demandado, lo cual deberá acreditarse con las respectivas constancias o cotejos.

4. Se deberán ALLEGAR copia auténtica de los Registros Civiles de Nacimiento de los ex cónyuges, como de matrimonio de los mismos, con las respectivas notas marginales de la declaratoria de la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico.

5. Se deberán INDICAR los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme a lo preceptuado en el inciso 1º del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, así como, las direcciones físicas de notificación de los ex consortes.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

DISPONE:

- 1. INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3. RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado LAUREANO QUINTERO GUTIERREZ, portador de la C.C. 16.626.676 y la T.P. No. 268.016 del C.S.J., como apoderado, para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 154
HOY: Septiembre 28 de 2021.
<i>JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA</i> Secretario
AMVR